



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 540-2008-LAMBAYEQUE

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por doña Nora Isabel Chacaltana Galdo contra la resolución número cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, que obra de fojas treinta y siete a treinta y ocho, por la cual se declaró improcedente la queja interpuesta contra el magistrado Juan Sánchez Dejo y el servidor Helder Enrique López Fernández, por sus actuaciones como Juez y Secretario del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Motupe, Corte Superior de Justicia de Lambayeque; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, los presentes actuados se iniciaron en mérito de la queja formulada por doña Nora Isabel Chacaltana Galdo, Procuradora Pública del Ministerio del Interior a cargo de los Asuntos Judiciales de la Policía Nacional del Perú, contra el magistrado Juan Sánchez Dejo, Juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Motupe, y Helder Enrique López Fernández, secretario del citado órgano jurisdiccional, atribuyéndole irregularidades en la tramitación del Expediente número dos mil ocho guión cero cero tres, por no haber tenido en cuenta lo previsto en la última parte del artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Civil, dando por válida la notificación de la sentencia; **Segundo:** La recurrente en su recurso de apelación fundamenta lo siguiente: a) Que el acto de notificación no reúne los requisitos señalados en la última parte del artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Civil. El juez de Motupe emitió la resolución número diez que declara consentida la resolución número nueve, y en consecuencia requiere a la parte ejecutada para que en el plazo de seis días de notificada cumpla con pagar lo ordenado, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada y en caso de incumplimiento aplicársele la multa compulsiva y progresiva, resolución que fue notificada dos días después de emitida la misma; b) La queja interpuesta contra el juez Juan Sánchez Dejo y el secretario Helder Enrique López Fernández, fue por avalar el acto de notificación de la resolución número nueve, por cuanto con esta se estaría contraviniendo principios procesales; que el juez y el secretario del referido órgano jurisdiccional; que han infringido lo previsto por el artículo ciento ochenta y cuatro, inciso uno y cuarto de la referida ley orgánica, incurriendo de este modo en responsabilidad funcional prevista en el artículo doscientos uno, inciso uno de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Tercero:** Analizando los fundamentos del referido medio impugnatorio respecto al cargo a): la quejosa está cuestionando la labor del juez y del secretario del Juzgado Mixto de Motupe, en lo referente a la notificación de la resolución número nueve; afirmando que el acto de notificación no tuvo las formalidades de ley, lo cual se realiza a través de la resolución número diez, que declara válidamente la notificación de la resolución nueve y declara consentida la sentencia contenida en la citada resolución; **Cuarto:** Respecto al cargo b): La quejosa lo que está reclamando es la validación que realiza el juez del Juzgado Mixto de Motupe, respecto a la notificación de la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

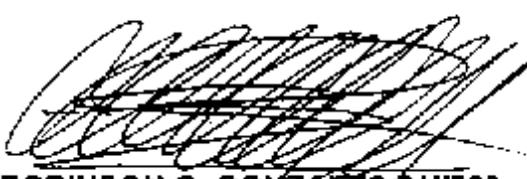
// Pág. 02, QUEJA OCMA N° 540-2008-LAMBAYEQUE

sentencia que emitió; sin embargo, la acción de control no es una instancia de revisión de los fundamentos materia de pronunciamiento por parte del Juzgador, si no estuvo de acuerdo con la forma de notificación de la sentencia, tuvo la oportunidad de hacer valer su derecho dentro del proceso jurisdiccional que estaba siguiendo; **Quinto:** También se está tomando en cuenta que tanto los argumentos de su queja como los del recurso de apelación esgrimidos por la Procuradora Pública del Ministerio del Interior a cargo de los Asuntos Judiciales de la Policía Nacional del Perú son los mismos, existiendo un pronunciamiento; por lo tanto, no puede ser motivo nuevamente de revisión y de estudio; **Sexto:** En este contexto, se debe precisar que la potestad sancionadora está regida por principios, uno de los cuales es el principio de razonabilidad, el que se basa en una valoración del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de fojas noventa y tres a noventa y cuatro, interviniendo el señor Luis Felipe Almenara Bryson por licencia del señor Javier Villa Stein, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, obrante de fojas treinta y siete a treinta y ocho, mediante la cual se declaró improcedente la queja presentada por doña Nora Isabel Chacaltana Gaido contra el magistrado Juan Sánchez Dejo y el servidor Helder Enrique López Fernández, por sus actuaciones como Juez y secretario del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Motupe, Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**

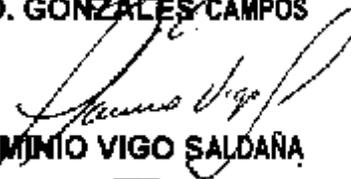
SS.

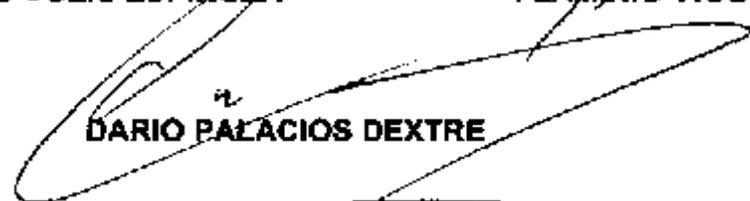



LUIS FELIPE ALMENARA BRYSON


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General